

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Coronel de Infantería Regente de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comisión mixta de reclutamiento sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Por Real orden del 6 del mes pasado remite V. E. á esta Sección para que informe la consulta hecha á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Soria sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma. Resulta de los antecedentes remitidos, que en la revisión del año pasado, al reconocer los médicos de la Comisión mixta á Angel Camporredondo Patacios, padre del mozo Luis Camporredondo Martínez, del alistamiento del pueblo de Bretún, le consideraron impedido para el trabajo, por padecer una luxación completa de la articulación escapulo humeral, mientras que en reconocimiento de este año, y por igual defecto, le han declarado apto. Lo mismo ha ocurrido con Modesto Molineró García, hermano del mozo Cayetano, perteneciente al pueblo de Cabrejas del Pinar, que declarado impedido el año pasado por padecer una hernia inguinal derecha, ha sido considerado apto en el corriente.

En vista de las anteriores divergencias, la Comisión mixta de Soria consulta si está facultada para separarse del informe de los Profesores médicos de la misma cuando se trate de impedimento para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sorteados, pues del espíritu del art. 125 del reglamento parece desprenderse que pueden hacerlo, y la letra de dicho pre-

cepto legal lo prohíbe, por lo que pide se resuelva si las repetidas Corporaciones han de dar aplicación estricta á lo que el repetido artículo dispone, ó es discrecional en estas Corporaciones el conformarse ó no con los dictámenes facultativos en cuanto á la imposibilidad de los padres ó hermanos impedidos de los mozos.

La Dirección de Administración local de este Ministerio se limita á proponer informe esta Sección, á fin de que pueda dictarse una resolución de carácter general que interprete debidamente el art. 125 del reglamento, resolviendo V. E. de conformidad con la anterior nota.

En evidente que la redacción del art. 125 del reglamento expresado da lugar á las dudas que motivan la consulta formulada por la Comisión mixta de Soria, pues mientras se consigna de una manera terminante que las referidas Corporaciones, al dictar su resolución, tienen que atenerse al dictamen facultativo, se añade á continuación que, tanto en este caso como en el de que haya fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse, etc., surgiendo de aquí la duda que asalta á la Comisión de Soria de si es ó no potestativo en ella separarse del dictamen médico, como ocurría por la ley de 11 de Julio de 1895.

Disponía el art. 113 de la citada ley, que cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicara un reconocimiento facultativo en la forma que en el mismo se detalla, y en vista de los dictámenes de todos los Médicos, la Comisión provincial decidiría acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determina sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, ateniéndose también á este artículo para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos incluidos en el alistamiento, por no existir en la ley ningún otro que aplicarles.

Al proceder á la reforma de Agosto de 1896 se modificó el art. 113 de la ley antigua, en el sentido de que si la resolución de los Médicos que reconocieron al mozo sorteado obviase mayoría de votos, será ejecutoria, y si, por el contrario, cada uno de los señores Facultativos opinare de distinta manera, resolverá la cuestión el Tribunal Médico militar del distrito en una de sus primeras reuniones, habiéndose consignado, en su consecuencia, en el

art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, que la resolución de los Facultativos, ó, en su caso, la del Tribunal Médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Nada dijo la ley de 21 de Agosto de 1896 respecto al reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos sorteados que aleguen las exenciones del art. 87, guardando en este punto el mismo silencio la de 11 de Julio de 1895, por lo que este alto Cuerpo, al informar en pleno el reglamento, consultó sobre este extremo lo siguiente: «En cuanto á la justificación del impedimento físico que alegue cualquier persona que pretenda hallarse comprendida en cualesquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87, y ante el silencio que la ley guarda acerca de la forma en que ha de ser reconocida, el Consejo entiende que por analogía debe someterse al procedimiento que la misma establece para los mozos sorteados que aleguen enfermedad ó defecto físico, con la sola diferencia que los interesados podrán alzarse del fallo de la Comisión, aunque éste se hubiese dictado de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos de la Comisión mixta.

Dedúcese claramente de lo expuesto que el espíritu del repetido artículo es que las Comisiones mixtas, para resolver en los casos de enfermedad ó defecto físico de los padres ó hermanos de los mozos sorteados que aleguen esta exención, tendrá que ajustar su fallo al dictamen de los Facultativos de la Corporación, como se dispone en el art. 131 cuando se trate del mozo sorteado, con la sola diferencia de tener que admitir y tramitar los recursos que se interpongan contra su acuerdo, por no tener dicha resolución facultativa, en aquel caso, el carácter ejecutorio que la ley concede cuando se trata del reconocimiento del mozo alistado.

Debido sin duda á un error material de copia, fácilmente explicable por la premura con que tuvieron que llevarse estos trabajos por la falta material de tiempo para revisarlos como hubiera sido conveniente, apareció redactado el tantas veces repetido art. 125 del reglamento en la forma en que se halla, que carece de sentido gramatical, puesto que después de consignar que las

Comisiones mixtas tendrán que atenerse al dictamen facultativo para dictar su resolución, añade á continuación, tanto en este caso, como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, dilema que no puede existir por expresarse ambos conceptos la misma cosa.

Lo que ha querido decir este párrafo, y así debe entenderse redactado, es que tanto en el caso en que la resolución médica se haya dictado de conformidad por los dos Médicos, como cuando exista discordia entre los Facultativos que practicaron el reconocimiento, los interesados, etc.»

Por lo expuesto, la Sección opina que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al dictar sus resoluciones en los expedientes de los mozos que aleguen enfermedad ó defecto físico de sus padres ó hermanos, tienen forzosamente que atenerse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporación, y que la última parte del primer apartado del art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 se entienda aclarado en la forma que se indica al final de esta consulta.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Soria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3274

Orden público.—Circular

Encargó á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Simón Guarinos Franquet y Vicente Galvin Navarro, fugados de la cárcel de Sueca (Valencia) el día 3 del actual; el primero de 31 años, casado, zapatero, estatura 1'658 metros, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro cetrino, con una herida reciente de bala en el muslo derecho; y el segundo de 27 años, soltero, estatura 1'650 metros, ojos negros, pelo castaño y color sano.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición. Tarragona 21 de Julio de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Aguas

Instruyéndose expediente en virtud de la petición formulada por D. Baltasar de Salvador Ferran, que solicita establecer en el río Ebro, término municipal de Ascó, una bomba para elevar cincuenta litros de agua por segundo de tiempo para regar una finca sita en la partida «Las Illes»; se señala el plazo de treinta días para admitir reclamaciones, poniéndose á disposición de aquéllos á quienes interese el proyecto, para que puedan examinarlo, en el Negociado de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Lo que, de conformidad con lo prevenido por el párrafo segundo del artículo 184 de la vigente ley de aguas, se hace público, advirtiendo que el plazo señalado para reclamar empezará á contarse desde la fecha de la publicación del presente.

Tarragona 20 de Julio de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3276

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Don José Bofarull Soronellas, Agente recaudador por la vía de apremio de débitos á favor de la Hacienda pública de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados al deudor en concepto de contribución urbana D. Guillermo Rodríguez Morini, por la cantidad de 39 pesetas 97 céntimos, correspondiente al 4.º trimestre del año económico 1897-98; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate bajo mi presidencia en el local de las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 30 del actual, á las nueve de su mañana, por espacio de una hora, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de sus circunstancias, según lo prevenido en la regla 4.ª art. 45 de la Instrucción de procedimientos, son á saber:

Una casa en esta ciudad, sita en la calle del Vapor, señalada de número uno y de líquido imponible 450 pesetas, que capitalizado es de valor 11.250 pesetas.

Dicha finca se halla gravada con dos censos, uno enfiteútico con el canon de cuatro dineros anuales y laudemio de un real por libra en los traspasos; y otro reservativo de 4.950 pesetas de capital al 3 por 100 de pensión á favor de los herederos de D. Juan de Ferrer Durán; con una anotación á instancia del Banco de España en reclamación de 14.021 pesetas 99 céntimos; con otra á instancia de la Sociedad «Requena é hijos», en reclamación de 8.556 pesetas 38 céntimos y 3.000 para costas; con otra de la misma Sociedad en reclamación de 8.288 pesetas 64 céntimos, y por último, con otra anotación á instancia del Banco de España sobre pago de 7.058 pesetas 98 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien del deudor, el cual podrá satisfacer sus descubiertos antes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiendo, que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa, sin deducción de cargas ni gravámenes; debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas que adende el ejecutado y el resto en

poder de esta Oficina antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad que el deudor presente, se hallarán de manifiesto en esta Agencia, sin que puedan exigirse otros, y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontará del precio de la venta los gastos que haya anticipado.

Dado en Tarragona á 16 de Julio de 1898.—J. Bofarull.

Núm. 3277

Don José Bofarull Soronellas, Agente recaudador por la vía ejecutiva de débitos á favor de la Hacienda pública de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda se ha dictado con fecha quince del actual, contra D. Pedro Sabaté, la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas el contribuyente expresado en la precedente certificación, dentro el plazo hábil para efectuarlo, queda incurso en el recargo del 5 por 100 sobre las respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de quinto día á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisface el moroso el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado; y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que el deudor satisfaga.»

Y para que llegue á conocimiento del deudor D. Pedro Sabaté por la corrida de toros celebrada en el Circo taurino de esta ciudad el día 10 del actual, he dispuesto la publicación del presente edicto conforme lo prevenido en el art. 14 de la citada Instrucción; invitándole á que verifique el pago de 1.735 pesetas 49 céntimos, con más el recargo del 5 por 100 á que ascienden sus descubiertos; pues de lo contrario sufrirá el apremio de segundo grado con el embargo de bienes inmuebles, frutos y rentas, y en su caso de muebles, en cantidad bastante á cubrir sus responsabilidades.

Tarragona 16 de Julio de 1898.—J. Bofarull.

Núm. 3278

Don Juan Elías Vives, Alcalde constitucional de Masllorens.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el actual ejercicio, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora, para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Capitular la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no dar esta resultado, se celebrará otra y última el día que haga diez no festivos, á la misma hora y condiciones que la primera.

Masllorens 20 de Julio de 1898.—Juan Elías.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Verificado en sesión pública extraordinaria, celebrada en la Casa Consistorial el día 17 del corriente mes, el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal, de este término durante el corriente ejercicio de 1898-99, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Juan Cid Vallés, D. Francisco Monllau Roé, D. Juan Pastor Cid, D. Agustín Muria Monllau y D. Juan Granell Monllau.

Sección 2.ª—D. Agustín Balagué Queral, D. Jaime Marsá Marcoval y D. Jacinto Torá Pastor.

Sección 3.ª—D. Jacinto Esteve Solá y D. José Miró Pin.

Santa Bárbara 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Arasa.

Núm. 3208

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetes

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal, correspondientes al actual ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinados y producir cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Roquetes 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Roselló.

Núm. 3281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Figuera

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de la urbana de este distrito municipal, correspondientes al actual ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse por los contribuyentes cuantas reclamaciones consideren justas.

La Figuera 15 de Julio de 1898.—El Alcalde accidental, José Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3282

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza promovido por Don José Morera Argilaga, viudo, mayor de edad, labrador, vecino de García, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía con Rómulo Morera Cendra, de ignorado paradero, se emplaza á dicho Rómulo Morera Cendra para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda de pobreza formulada por el referido D. José Morera Argilaga; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará solo con el Liquidador de Derechos Reales y transmisión de bienes de este partido.

Y á fin de que llegue á conocimiento de dicho Rómulo Morera Cendra, que se halla en ignorado paradero expido la presente en Falset á diez y

ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Adolfo Pascó, Habilitado.

Núm. 3283

Don Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de causa criminal que se sigue en este Juzgado por robo de mil novecientas pesetas contra Pedro Borrrell Serrano, de veintiocho años de edad, vecino de Ascó, se cita, llama y emplaza á dicho Pedro Borrrell, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar del de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la referida causa.

A la vez, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Pedro Borrrell, y caso de ser habido, previa ocupación del dinero que se le encuentre, ya en metálico como en billetes del Banco, disponer su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Gandesa á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Román Sañudo.—Por disposición de S. S., José García.

Núm. 3284

Don Juan Alfaro y Espada, Teniente Coronel de infantería agregado á la Zona de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región contra un paisano desconocido llamado Pepe, por haber dado gritos subversivos en el pueblo de Mas de Barbernás, de esta provincia, el día nueve de Junio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano desconocido llamado Pepe, cuyos apellidos se ignoran, vecino del barrio de Remolinos, del arrabal de Tortosa, de unos treinta años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: pelo corto entrecano, color sano, cara redonda, barba cerrada afeitada y algo canosa, usa bigote, estatura alta, es fornido y bien formado; y viste pantalón de pana largo, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden de dicha superior Autoridad se le sigue, por haber dado gritos subversivos en el pueblo de Mas de Barbernás, de esta provincia, el día nueve de Junio último; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado llamado Pepe, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Alfaro.